



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 MAY 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2002 00084 00

Respecto del **derecho de petición** invocado por parte de **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS**, se le indica en primer término que conforme a la sentencia T - 377 de 3 de abril de 2000 emanada por la Corte Constitucional, se sabe que: "*El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal*". Por lo tanto, dicho *petitum* no puede ser atendido conforme lo consagra la Ley 1755 de 2015.

No obstante, se le pone de presente al libelista que no hay lugar a disponer orden de reintegro y usufructo del inmueble referenciado en su solicitud, así como tampoco el levantamiento de la orden de secuestro, en tanto que como bien ya se le ha precisado **el predio objeto de cautela, fue dejado a disposición del Juzgado 33 Civil de esta Ciudad; por cuenta de los remanentes solicitados, en tanto que a dicha Judicatura es a quien deberá dirigirse las respectivas solicitudes y disponer lo propio.**

Igualmente y una vez se cuente con un comunicado o solicitud oficial por parte de dicha judicatura se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

2

2